

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "GRANJA
ALIMENTARIA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0511

SANTIAGO, 02 NOV 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 21 de julio de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual la Señora Cathy Barriga Guerra, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Maipú, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Granja Alimentaria" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo a lo indicado en la carta ingresada con fecha 21 de julio de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Granja Alimentaria". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La construcción de una Granja Alimentaria, en el que se criarán burras y cabras que producirán leche, la que podrá ser entregada a quien la necesite, especialmente niños que sufran de alergia a la proteína de leche de vaca.
 - 1.2. El Proyecto considera la construcción de un establo de volumen rectangular de 292,60 m² y contará con un total de 20 animales. En la zona poniente del establo albergará 10 burros y en la zona oriente 10 caprinos y en la zona central del establo se ordeñará, almacenará y recaudará la leche. La estructura de esta edificación será en acero compuesta por perfiles metálicos y los revestimientos principalmente por madera.

- 1.3. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el total de animales (10 burras y 10 caprinos) que alojará el establo no superará una cantidad equivalente en peso vivo de 3.900 kg.
 - 1.4. El Proyecto también considera la construcción de dos volúmenes de 52,5 m² cada uno, con un total de 105 m². El uso de las construcciones será para capacitación en el uso de la leche y la entrega de la misma. Dichas construcciones estarán compuestas por estructura liviana de madera, revestida en fibrocemento.
 - 1.5. El Proyecto se desarrollará específicamente en el Parque Municipal, ubicado en Cinco Poniente N°01461, comuna de Maipú. La coordenada de referencia corresponde a 33° 31' 22,71" S, 70° 48' 2,112" O. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°002567 de fecha 30 de mayo de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Maipú, el Proyecto se emplaza en un área de uso habitacional mixto, zona urbanizable condicionada ZUC y área verde 1- área verde 2.
 - 1.6. El Proyecto considera una superficie construida de 397,60 m², en una superficie de terreno que corresponde al Parque Municipal de 389.600 m².
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 3. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto “Granja Alimentaria” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. *La letra l) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a “Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
 - l.3) Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:*
 - l.3.4) Dos mil quinientas (2.500) unidades animal ganado ovino o caprino.*
 - l.5) planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a cincuenta toneladas (50 t).*
 - 3.2. *La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*
 4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de

ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto denominado "Granja Alimentaria" no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal I.3.4) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el Proponente el Proyecto considera la crianza de 10 burros y 10 caprinos, por tanto, no cumple con las condiciones señaladas en el literal I.3.4), no pudiendo ser considerada una actividad de carácter industrial. Además, las obras se desarrollarán dentro del Parque Municipal, como obras complementarias a las áreas verdes existentes.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal I.5) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto considera la crianza de 10 burros y 10 caprinos, que alojará una cantidad equivalente en peso vivo no superior a los 3.900 kg, por tanto, no cumple con lo preceptuado en el mencionado literal.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo al (CIP) N°002567 de fecha 30 de mayo de 2017, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Maipú, el Proyecto se emplaza en un área de uso habitacional mixto, zona urbanizable condicionada ZUC y área verde 1 - área verde 2, por tanto, el Proyecto no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos 3 y 4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los literales l.3.4), l.5) y p) del artículo 3 del RSEIA al presente Proyecto, se realiza en el punto precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Granja Alimentaria” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Granja Alimentaria”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Cathy Barriga Guerra, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Maipú, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GJV/JMM/ACP

Distribución:

- Señora Cathy Barriga Guerra, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Maipú, Av. 5 de abril N°0260, comuna de Maipú, Región Metropolitana

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 105-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16.291/17.